

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 7 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2021-00570 de EDGAR HUMBERTO MUÑOZ REYES, en contra de EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, informando que estas a través de su apoderado presentaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Observado el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado por el apoderado de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA pronunciándose a cerca de la demanda, se evidencia que tal escrito fue allegado en tiempo y ajustado a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó en tiempo contestación de demanda, entidad que para este proceso constituirá la parte demandada de conformidad con el Decreto Ordenanza 0261 de 2012, cuyo escrito presenta falencias frente a los requisitos formales que debe contener tal escrito, los cuales se relacionan a continuación.

1. Al contestar a los hechos 4, 5, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 debe indicar si los admite, los niega o manifiesta no constarle, señalando las razones de su dicho, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 31 del C.P.L. y SS. (no son admisible formas como parcialmente cierto).

Por lo anterior se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y se concederá el término de CINCO 5 DÍAS, para que se subsane las falencias, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del CPL y SS.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO. – Para los efectos de este proceso se tendrá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, como demandada.

TERCERO. - INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se subsanen las falencias señaladas, en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

CUARTO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE a **MARÍA ELENA GAMBOA PRIETO** identificada con la C.C. No. 51.986.767 y T.P. No. 75.482 del

C.S. de la J., como apoderada de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN, identificado con la C.C. No. 11.385.581 y T.P. No. 233.751 del C.S. de la J., como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087f512c659f938dba857ab287cbc9516ee826416c43afeecacf96811c76ed32**

Documento generado en 26/01/2023 08:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>